
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc.
Abogados:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licda. Katelin Reyes.
Recurridos:	Andrea Romina Rojas Lee y compartes.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-0150802-8, con su domicilio social en la calle San Francisco de Macorís núm. 48, sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. José Joaquín Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052212-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0418, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A)** que el 2 de noviembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y la Licda. Katelin Reyes, abogados de la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- B)** que el 7 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sanchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, abogados de la parte recurrida, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee.
- C)** que mediante dictamen del 2 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- D)** que esta sala, el 31 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar y

Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., y José Joaquín Suriel, mediante acto núm. 2107-2014 del 26 de septiembre de 2014 instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 760 del 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *De oficio declara inadmisibles por falta de interés, la presente demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, de generales que constan, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc. Y el señor José Joaquín Suriel, de generales que figuran, mediante acto No. 2107/2014, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; tal cual se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

- F) que la parte entonces demandante, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 3064-2015 del 16 de diciembre de 2015, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0418 del 22 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, en contra de la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., mediante acto No. 2107/2014, de fecha 26/09/2014, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ORDENA a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., a restituir a favor de los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$279,665.00), más el pago de un interés respecto de dicha suma fijado de un doce (12%) por ciento anual, contado a partir de la notificación de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia, por las razones antes expuestas.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., recurrente, y los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, recurridos; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés en primer grado mediante sentencia civil núm. 760 del 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 026-03-2016-SS-0418 del 22 de julio de 2016, acogiendo el recurso de apelación incoado por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra

el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial, principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por

inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (2) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$279,665.00, a favor de los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace

innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0418, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, abogados de la parte recurrida, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.